

SOBRE MODIFICACIONES AL D.F.L. Nº 6 DE 1967
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SO-
CIAL Y A LA LEY Nº 16.625.

ARTICULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. Nº 6 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

- A) Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:
"Artículo 1º.- El Fondo de Educación y Extensión Sindical, Institución de las Organizaciones de Trabajadores Campesinos con personalidad jurídica de derecho privado, duración indefinida y con participación de representantes del Estado, tendrá como finalidad principal realizar, directamente o a través de la acción que desarrollan las organizaciones sindicales, sea en colaboración con ellas, o en la forma y circunstancias que señalen las disposiciones que siguen, los objetivos siguientes:
- a) Promover la educación gremial, técnica y general de los trabajadores agrícolas, especialmente por medio de la creación de escuelas profesionales o de la concesión de becas a los trabajadores o a sus familiares para estudiar y perfeccionarse en las escuelas o universidades;
 - b) Propender a la organización de bibliotecas, campos de deportes y de vacaciones y, en general, realizar actividades adecuadas a los fines profesionales, culturales, de solidaridad, de protección gremial y económica del trabajador y de su familia y de previsión;
 - c) Organizar centrales de servicio en favor de los trabajadores agrícolas y participar en ellas, estos servicios pueden consistir en

asesorías técnicas jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio-económica, mutual, de compensación u otras;

d) Coordinar las acciones a que se refieren las letras a) b) y c) de este artículo;

e) Realizar, en general, todas aquellas actividades que tengan relación directa con los fines ya señalados o sean complemento de ellas.

Dentro del concepto de extensión, a que se refiere la Ley Nº 16.625, se entenderá comprendido el conjunto de actividades y servicios destinados a satisfacer las necesidades culturales, económicas y sociales del trabajador agrícola, su familia y de las asociaciones campesinas, en especial, en las materias enumeradas en el inciso anterior.

B) Reemplázase el número 9 del artículo 2º por el siguiente:

9º.- Contratar préstamos otorgando las pertinentes garantías, con entidades nacionales, internacionales o extranjeras, con el objeto de desarrollar sus finalidades.

Asimismo, podrá conceder garantía para los préstamos que otras entidades contraten con instituciones internacionales o extranjeras, siempre que dichos préstamos están destinados a cumplir cualesquiera de los objetivos del Fondo".

C) Reemplázase el artículo 3º por el siguiente:
"Artículo 3º.- El Fondo de Educación y Extensión Sindical será dirigido y Administrado por un Consejo y un Comité Ejecutivo".

El Comité Ejecutivo estará integrado por tres representantes campesinos ante el Consejo del

7 Fondo y lo presidirá aquel que éste determine. Los dos miembros restantes deberán ser Consejeros representantes de Organizaciones distintas de aquella que represente el Presidente.

El Presidente del Comité Ejecutivo deberá

actuar de acuerdo con este último y el Comité Ejecutivo de acuerdo con el Consejo del Fondo.

El Presidente del Comité Ejecutivo será el representante legal del Fondo.

D) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

Artículo 4º.- El Consejo del Fondo estará integrado de la siguiente manera:

1.- Por el Director del Trabajo, en caso de ausencia o impedimento del Director del Trabajo será reemplazado por su subrogante legal.

2.- Por un representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social designado directamente por éste.

3.- Por un representante del Ministerio de Educación designado en igual forma, y

4.- Por cinco representantes titulares y cinco representantes suplentes, de las Confederaciones Nacionales Sindicales de Trabajadores Agrícolas, designados por ellas mismas en proporción a su representatividad. Estos representantes durarán dos años renovables en sus funciones.

Para los efectos de lo establecido en este artículo, cada organización tendrá derecho a designar un representante titular y un suplente por cada veinte por ciento del total de afiliados en el país que formen parte de ella, según las cifras oficiales que entregue la Dirección del Trabajo. Si en virtud de este procedimiento, no se alcanzaren a designar los cinco representantes, los que falten serán designados por la o las organizaciones que detenten un porcentaje de afiliación más cercano a un veinte por ciento. Para estos efectos los porcentajes de representatividad que fije la Dirección del Trabajo tendrán vigencia de 2 años. El Consejo del Fondo elegirá de entre sus miembros los tres representantes Campesinos que deben integrar el Comité Ejecutivo y aquel de ellos que lo presidirá.

El consejero presidente del Comité Ejecutivo también lo será del Consejo.

Todos los consejeros representantes de las organizaciones sindicales incluso los que se desempeñen como miembros del Consejo Ejecutivo conservarán su calidad de tales mientras cuenten con la confianza de la organización a que pertenecen.

Removido que sea un consejero campesino, su organización procederá a designar uno nuevo por el tiempo que falte para completar el período ejecutivo".

E) Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:
"artículo 5º.- Corresponderá al Consejo del Fondo:

-) Fijar la política general que debe seguir el Fondo en cumplimiento de sus finalidades:
 -) Aprobar los programas y convenios que se indican en el artículo 2º de este cuerpo legal y sus respectivos financiamientos;
 -) Señalar los casos en que el interés general de los trabajadores agrícolas requiera la acción directa del Fondo;
 -) Aprobar el presupuesto anual de entradas, gastos e inversiones y el correspondiente balance;
 -) Aprobar anualmente la dotación y remuneraciones del personal del Fondo;
 -) Supervigilar el funcionamiento integral del Fondo y adoptar acuerdos al respecto, pudiendo constituir comisiones investigadoras; y
 -) En general, pronunciarse sobre todos los asuntos que el Comité Ejecutivo someta a su consideración y los demás que digan relación con el cumplimiento de las finalidades del Fondo.
- El Consejo podrá delegar algunas de sus facultades en el Consejo Ejecutivo o en su presidente!

F) Suprímase el artículo 6º.

G) Reemplázase el artículo 7º por el siguiente:

"Artículo 7º.- El presupuesto anual de entradas, gastos e inversiones del Fondo, aprobado por el Consejo, deberá ser publicado en el Diario Oficial. A igual modalidad se sujetarán sus modificaciones presupuestarias."

- H) Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:
"Artículo 8º.- El presupuesto del Fondo se destinará hasta en un 10% para gastos de administración y pago de remuneraciones al personal del mismo, en un 45% para los gastos que demanden los convenios y programa que el Fondo realice por sí mismo o a través de Instituciones especializadas y en un 45% para financiar los programas de educación y extensión que desarrollen directamente las asociaciones sindicales".
- I) Reemplázase el artículo 9º por el siguiente:
"Artículo 9º.- A medida que se perciban los dineros del Fondo, deberán ser depositados en cuenta corriente con el Banco del Estado de Chile y contra ella sólo podrán girar conjuntamente el presidente del Comité Ejecutivo y el funcionario que tenga bajo su responsabilidad el movimiento financiero del Fondo!"
- J) Reemplázase el artículo 10º por el siguiente:
"Artículo 10º.- El Fondo estará sujeto al control financiero de la Dirección del Trabajo."
- K) Reemplázase el artículo 11º por el siguiente:
"Artículo 11º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, antes del 31 de Marzo de cada año, el Fondo remitirá el balance del ejercicio presupuestario anterior, debidamente aprobado por el Consejo, a la Dirección del Trabajo."
- L) Reemplázase el artículo 12º por el siguiente:
"Artículo 12º.- La acción del Fondo se financiará:
- Con los aportes a que se refieren los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 14 de la Ley Nº 16.625;

- Con el producto de las multas a que se refiere el artículo 19 y 35 de la Ley Nº 16.625;
- Con las herencias, legados y donaciones que se le asignen, las que se entenderán siempre aceptadas con beneficio de inventario, en los casos en que proceda. Las donaciones no requerirán de insinuación;
- Con los bienes de cualquier clase que adquiera de acuerdo con sus presupuestos anuales;
- Con los frutos de estos bienes;
- Con los empréstitos que contrate el Fondo;
- En general, con los demás valores que percibe el Fondo a cualquier título.

Todas las instalaciones, bienes, equipos, muebles, vehículos, en general, todo el patrimonio del Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo pasan a formar parte del patrimonio del Fondo de Educación y Extensión Sindical.

El patrimonio del Fondo no tendrá el carácter de Fiscal, Estatal o Público.

Todos los bienes adquiridos con recursos provenientes de convenios celebrados entre el Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo y las Organizaciones Sindicales de Trabajadores Agrícolas, así como los que se adquirieran en virtud de convenios celebrados entre éstas y el Fondo de Educación y Extensión Sindical formarán parte del patrimonio de la respectiva organización de Trabajadores Agrícolas pactante.

L1) Reemplázase el artículo por el siguiente:

"Artículo 14.- El personal del Fondo se registrará por el Código del Trabajo y demás disposiciones legales y reglamentarias que lo complementan y no tendrá la calidad de servidor público para ningún efecto legal".

M) Agréganse al artículo 16 los siguientes nuevos incisos:

Para obtener créditos o prestación de servicios y para realizar todo tipo de operaciones

con las Instituciones del Sector Público, los empleadores agrícolas y las personas y organizaciones que se dediquen a la explotación agropecuaria y a las que se refiere la letra b) del artículo 5º de este cuerpo legal, deberán acreditar previamente estar al día en el pago de los aportes a que se refiere el artículo 14 de la Ley Nº 16.625.

Los valores adeudados por concepto de los aportes a que se refiere el artículo 14 de la Ley Nº 16.625 por los empleadores en los casos en que los respectivos predios sean expropiados, se descontarán íntegramente de la suma que por concepto de indemnización se pague al contado, entendiéndose que opera el Derecho de subrogación en favor del expropiado si este no fuere el ocupador. Para este último efecto servirá de suficiente título ejecutivo el documento expedido por la Corporación de la Reforma Agraria en que conste el descuento a que se refiere este mismo".

N) Reemplázase la letra f) del artículo 19 por la siguiente:

"Todas las notificaciones serán válidas por la sola circunstancia de hacerse a la persona que aparezca a cargo del predio o faena respectiva en el momento de practicárselas y si nadie hubiere allí, o si por cualquier causa no es posible entregar dichas copias a las personas que en ellas se encuentren, se fijará en la entrada del predio o faena un aviso que dé noticia de la resolución. Queda establecido, por el solo ministerio de la Ley, habilitación de día y hora para llevar a efecto estas notificaciones".

Ñ) Agrégase al artículo 19 el siguiente inciso: Para poder interponer excepciones el demandado deberá consignar previamente en la cuenta corriente del tribunal el 50% de lo que se le cobre.

O) Reemplázase el inciso 1º del artículo 21 por el siguiente:

"Servirá de suficiente título ejecutivo un certificado en que se indique el total de los salarios pagados por el ejecutado en el período a que se refiere el título y el monto de los aportes o cuotas adeudados.

ARTICULO 2º.- El Fondo de Educación y Extensión Sindical será el sucesor legal del Fondo de Educación y Extensión Sindical de la Dirección del Trabajo. Por consiguiente, toda referencia hecha en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y demás documentos a éste último se entenderá referida al primero.

ARTICULO 3º.- El Fondo sólo se regirá por las disposiciones de este cuerpo legal, las normas a que éste se remita, sus reglamentos, sus acuerdos internos y las demás que expresamente señalen referirse al Fondo, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 4º.- "El Fondo se relacionará con el Supremo Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

ARTICULO 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la Ley Nº 16.625.

a) Reemplázase el inciso 3º por el siguiente:

"El trabajador dependiente o independiente que no esté sindicado pagará también dicha cuota mínima la que se destinará al sindicato que designe o al Fondo de Educación y Extensión Sindical en caso contrario. La cuota mínima del trabajador independiente será del 2% del salario imponible campesino".

b) Intercálase entre el inciso 4º y 5º, el siguiente nuevo inciso.

Toda persona u organización, cualquiera que sea

su naturaleza jurídica, que se dedique a la explotación agropecuaria tales como las cooperativas, sociedades de reforma agraria, etc. deberán también pagar el aporte a que se refiere el inciso precedente. El reglamento establecerá la forma y período de pagos de estas cotizaciones.

c) La misma sanción se aplicará al empleador que no descuenta sus cuotas de sus trabajadores.

ARTICULO 6º.- Reemplázase en el inciso final del artículo 19 de la Ley Nº 16.625 la expresión "a beneficio fiscal", por "a beneficio del Fondo de Educación y Extensión Sindical".

ARTICULO 7º.- Declárase, interpretando el inciso 1º del artículo 35 de la Ley Nº 16.625, que él es aplicable, a pesar de que el empleador que no entrega sus propios aportes, dentro de plazo deba pagar un interés del 4% mensual, ya que este último reviste el carácter de una mera indemnización por la mora.

ARTICULO 8º.- Toda referencia hecha por el D.F.L. 6 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social al empleador agrícola, regirá también para toda persona u organización que se dedique a la explotación agropecuaria.

ARTICULO 9º.- Derógase todas las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias al texto de esta ley.

ARTICULO 10º.- Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de esta ley y del D.F.L. Nº 6 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social asignándole número de Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO 1º.- Dentro del plazo de 30 días, a contar desde la publicación de esta Ley, las Confederaciones Nacionales de Trabajadores Agrícolas deberán designar los representantes a que tengan derecho, tomando como base los porcentajes de representatividad vigentes para el año 1970.

ARTICULO 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, letra L1, de este cuerpo legal, el personal que actualmente se desempeña en el Fondo de Educación y Extensión Sindical continuará en sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1971, conservando sus remuneraciones, sin perjuicio de que en virtud de lo prescrito en este cuerpo legal se reordenen sus funciones y jerarquías.